

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

Sumilla: *“La nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.*

Lima, 25 de enero de 2023

VISTO en sesión del 25 de enero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9629/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Escorpión Ingenieros Contratistas S.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-MDA/CS – Segunda Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 16 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Anta - Acobamba, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-MDA/CS – Segunda Convocatoria, efectuada para la ejecución de la obra “Creación del centro de coordinación comunal en el centro poblado de Casacancha del distrito de Anta, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica”, con un valor estimado ascendente a S/ 542 090.47 (quinientos cuarenta y dos mil noventa con 47/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

La primera convocatoria del procedimiento de selección fue realizada bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 28 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 1 de diciembre del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Inversiones & Contratistas Generales Hnos. Aries S.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

ascendente a S/ 487,881.43 (cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y uno con 43/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio	Puntaje total obtenido (considerando bonificación)	Orden de prelación	
Escorpión Ingenieros Contratistas S.R.L.	Admitido	S/ 487 881.43	115.00	1	Descalificado
Inversiones & Contratistas Generales Hnos. Aries S.R.L.	Admitido	S/ 487 881.43	105.00	2	Calificado (Adjudicatario)
Constructora Art Perú E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	Descalificado

2. Por medio del Escrito N.º 1, presentado el 12 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 14 del mismo mes y año por medio de la Carta N.º 048-2022-EIC/GG, la empresa Escorpión Ingenieros Contratistas S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se revoque la descalificación de su oferta, cuestiona la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

Respecto a su pretensión referida a que se revoque la descalificación de su oferta:

- Según muestra en su recurso de apelación, el comité de selección descalificó su oferta por no acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, al hacer las siguientes observaciones a la única contratación que presentó:
 - (i) Que la primera cláusula del Contrato N.º 01-2019-AHEC/HSLH-P menciona expresamente lo siguiente: “con fecha 05 de marzo del

¹ Información extraída del Acta de evaluación de las ofertas y calificación y el Acta de otorgamiento de la buena pro, ambas del 1 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

2019, EL CONTRATISTA como órgano encargado adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N.º 01 a la empresa ESCORPIÓN INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.”; en virtud de ello, el comité señaló que a partir de la lectura de dicha estipulación, el contratista fue el órgano encargado de contratación, siendo juez y parte.

Asimismo, indicó que la fecha de suscripción del contrato es la misma en que se otorgó la buena pro del procedimiento de selección.

- (ii) Asimismo, en el acta mostrada en el recurso de apelación, se indica que el contrato en mención no guarda coherencia con el acta de recepción y conformidad de obra; ya que, el contrato figura suscrito el 5 de marzo de 2019, sin embargo, en los datos generales del acta de recepción, se aprecia el inicio de la obra se dio el 5 de mayo de 2019 y su culminación, el 2 de junio del mismo año, siendo ejecutado por solo 28 días calendario. Al respecto, el colegiado consideró que el periodo de ejecución señalado es incongruente con la realidad, pues, a su parecer, la obra contiene componentes que son imposibles de culminar en menos de un mes y el inicio de una obra no puede demorar más de dos meses de haberse suscrito el contrato.
- Frente a dicha decisión, el Impugnante manifiesta que el error contenido en la primera cláusula de su contrato también se repitió en Contrato privado de ejecución de obra N.º 02-2021, presentado por el Adjudicatario en su oferta; en vista de ello, considera que el comité de selección actuó de manera parcializada a favor de citado postor.
- Por ende, considera que, tratándose del mismo error de digitación de “contratante” por contratista”, correspondería aplicar igual razón, igual derecho; por tanto, solicita que se rectifique la actuación del comité y declare como válida la oferta de su representada.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- Alega que el Anexo N.º 1 consigna como dirección del Adjudicatario la calle Los Molles N.º 108, Int. 3, Urb. Alto Los Ficos, Lima – Lima – Santa Anita, información que coincide con lo registrado en la base de datos de la SUNAT; sin embargo, en la constancia de inscripción para ser participante, postor y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

contratista, se indica que su dirección está ubicada en pasaje Rojas N.º 128, Junín – Huancayo – Chilca.

En vista de ello, indica que el citado postor ha vulnerado los principios de veracidad e integridad, al presentar información inexacta en su Anexo N.º 2, en el cual declaró que la información registrada en el RNP se encuentra actualizada.

- Añade que el Adjudicatario no ha cumplido con detallar en su Anexo N.º 6 los gastos generales fijos y variables, siendo dicha omisión insubsanable.
- Adicionalmente, alude que para acreditar su experiencia, el Adjudicatario presentó el Contrato privado de ejecución de obra N.º 02-2021; al respecto, refirió que dicho documento no corresponde a un contrato privado, pues se celebra para la ejecución de una obra pública.

Menciona que, en el contrato, se hace mención a una obra derivada de la Adjudicación Simplificada N.º 006-2021-CS/MDA, otorgada a la empresa Constructora Proyectos, Proveedor Los Florecientes SAC y que, producto de esto, se celebró el Contrato N.º 008-2021-GM/MDA-HVCA.

Precisa que, para que pueda materializarse dicho subcontrato, debería cumplirse que los montos de los subcontratos no deben superar el 40% del monto contractual y que deben ser autorizadas por escrito por la Entidad; por ello, considera que debe solicitarse a la empresa Constructora Proyectos, Proveedor Los Florecientes SAC que justifique el incumplimiento a los numerales 147.1 y 147.2 del artículo 147 del Reglamento, ya que dicho contrato debió informarse al OSCE en su oportunidad.

3. Con decreto del 19 de diciembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 22 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 27 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico N.º 015-2022-ING.EOVC-SGI/MDA, suscrito por el presidente del comité de selección, en el que manifiesta los mismos cuestionamientos realizados por el Impugnante en contra de la oferta del Adjudicatario. Asimismo, expresa que la oferta del Impugnante presenta demasiadas incongruencias; por lo que, existe dudas razonables de la veracidad de la experiencia que presentó.

Al respecto, detalló que, mediante la Carta N.º 013-2022.HNOS/ARIES SRL, el Adjudicatario remitió el Acta de constatación y declaración efectuada por el señor Héctor Sabino Loarte Huerta, en la cual señala que ejerció como presidente del asentamiento humano Esperanza Central, y que, durante el ejercicio de sus funciones, no celebró ningún tipo de contrato con el Impugnante, incidiendo en que no conoce al señor Welser Basurto Porta, desconociendo el Contrato N.º 01-2019-AHEC/HSLH-P y el Acta de recepción consignados por dicho postor en su oferta.

5. Mediante decreto del 3 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el día 4 del mismo mes y año.
6. Con decreto del 5 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 11 de enero de 2023, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
7. A través del decreto del 11 de enero de 2023, se advirtió un posible vicio de nulidad en las bases, al exigirse una serie de componentes de manera conjunta, que posiblemente contravendría el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, así como a los principios de libertad de concurrencia y de competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

8. Por medio del decreto del 13 de enero de 2023, se requirió al señor Héctor Sabino Loarte Huerta si suscribió el Contrato N.º 01-2019-AHEC/HSLH-P del 5 de marzo de 2019 y el Acta de recepción y conformidad de obra del 15 de junio de 2019, presentados por el Impugnante como parte de su oferta, ya que aparece en dichos documentos como presidente del asentamiento humano Esperanza Central Huaral – Lima, supuesto contratante de la obra declarada como experiencia; asimismo, considerando que el acta de recepción también figura suscrita por el señor Javier Ordóñez Córdova, como arquitecto, se le consultó sobre la autenticidad de dicha firma.

Por otro lado, en vista de que el Impugnante también cuestionó el Contrato privado de ejecución de obra N.º 02-2021, presentada por el Adjudicatario como parte de su propuesta, se solicitó a las personas suscribientes que confirmen la autenticidad de las firmas así como la veracidad de la información que contiene el referido contrato, su respectiva conformidad y acta de recepción, solicitando remitir la documentación generada en el marco de dicha contratación. Asimismo, considerando que la experiencia señalada se trataría aparentemente de una subcontratación, se solicitó a la Entidad (contratante) señalar si fue informado por la empresa Constructora Proyectos, Proveedor Los Florecientes S.A.C. del contrato en mención.

A efectos de atender el requerimiento, se les otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

9. En atención a lo peticionado a través del decreto del 13 de enero de 2023, mediante Oficio N.º 079-2023-ALC/ANTA-ACOB.HVCA, presentado el 18 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N.º 05-2023-SMR/MDA, en el que la Jefatura de Abastecimiento informó que no encontró ningún documento con el que la Entidad haya sido informada por la empresa Constructora Proyectos, Proveedor Los Florecientes S.A.C. del Contrato privado de ejecución de obra N.º 02-2021, y que no emitió ninguna autorización para que pueda materializarse dicho subcontrato, acorde a como lo exigen los numerales 147.1 y 47.2 del artículo 147 del Reglamento.
10. Mediante decreto del 18 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Escorpión Ingenieros Contratistas S.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 542,090.47 (quinientos cuarenta y dos mil noventa con 47/100 soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de

² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF; en ese sentido, cincuenta (50) UIT's ascienden a S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 12 de diciembre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 1 del mismo año³.

Precisamente, se aprecia que el 12 de diciembre de 2022, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio, subsanándolo el 14 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Welser Basurto Porta, gerente general del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

³ Cabe mencionar que el jueves 8 y viernes 9 de diciembre de 2022, fueron días feriados, al conmemorarse el Día de la Inmaculada Concepción y la Batalla de Ayacucho; por lo cual, no se computan en el plazo con el que contaba el Impugnante para interponer su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta; no obstante, su cuestionamiento contra la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas, pero fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha señalado como pretensiones que se revoque la descalificación de su oferta, cuestiona la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso, conjuntamente con el recurso, fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 22 de diciembre de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 28 del mismo mes y año⁴.

Al respecto, se aprecia que ni el Adjudicatario ni algún otro postor o participante se han apersonado y, por tanto, no han absuelto el recurso de apelación.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

⁴

Mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, se declaró el lunes 26 de diciembre de 2022 día no laborable para los trabajadores del sector público; por lo cual, tal fecha no se computa en el plazo que tenían los postores distintos del Impugnante para absolver el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Cuestión previa: sobre el traslado de nulidad efectuado mediante decreto del 11 de enero de 2023 [acreditación del requisito de calificación de experiencia en la especialidad del postor].

9. Antes de abordar los puntos controvertidos, los cuales están relacionados a la acreditación de la experiencia en la especialidad tanto del Impugnante como del Adjudicatario, es necesario que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad trasladados a las partes y la Entidad a través del decreto del 11 de enero de 2023, en el que se ha señalado la posibilidad de que exista una indebida formulación de las bases precisamente en lo referente al mencionado requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, pues su tenor aparentemente sería restrictivo de la competencia y libre concurrencia de proveedores, lo cual implicaría una afectación al procedimiento de selección.
10. En relación con lo señalado, es preciso señalar que, conforme al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal puede declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.
11. Al respecto, de la revisión de las bases, se observa que en el literal d) del apartado 3.1.2 del acápite 3.1 “Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico”, correspondiente al capítulo III de la sección específica, se establece que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial de la contratación en la ejecución de obras similares y/o iguales, durante el periodo comprendido entre los últimos diez (10) años a la fecha de la presentación de ofertas.

Para ello, se determinó que se consideraba como obras similares y/o iguales a las actividades de mejoramiento y/o creación del centro de coordinación comunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

Además de ello, se indicó que las obras que se presenten como experiencia, debían contener siete subcomponentes que se deriven de ciertas partidas.

Asimismo, se indicó que la experiencia del postor se acreditaría con copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Para mayor detalle, se muestra el extracto de las bases en comentario:

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

3.1 EXPEDIENTE TECNICO E INFORMACION COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TECNICO
OBJETO DE LA CONTRATACION

El presente tiene por objeto la contratación de persona natural o jurídica para la ejecución de la obra:
"CREACIÓN DEL CENTRO DE COORDINACIÓN COMUNAL EN EL CENTRO POBLADO DECASACANCHA DEL DISTRITO DE ANTA –PROVINCIA DE ACOBAMBA – DEPARTAMENTO DEHUANCAVELICA"

(...)

3.1.2 Consideraciones específicas

(...)

d) DE LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD DEL POSTOR

Facturación en Obras Similares: Requisito:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) vez al valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares y/o iguales, durante un periodo de los últimos DIEZ (10) años a la fecha de la presentación de ofertas.

A demás Se considerarán obras similares y/o iguales a: "MEJORAMIENTO Y/O CREACIÓN DEL CENTRO DE COORDINACIÓN COMUNAL, con las siguientes partidas:

- DEMOLICIONES
- Demolición de construcciones existentes de material rustico
- Eliminación de material procedente de la demolición
- ARQUITECTURA
- Piso de cerámico
- ZOCALOS Y CONTRAZOCALOS
- Zocalo de cerámico
- Contra zócalo de cerámico
- EQUIPAMIENTO
- Muebles y sillas.
- MITIGACION AMBIENTAL
- plan de manejo ambiental o mitigación ambiental

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

* Extracto de las páginas 22, 32 y 34 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

12. Dicho requerimiento se trasladó al literal B del numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica, en el que se contempla el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, que los postores debían cumplir a efectos de ser calificados en el procedimiento, con el objetivo de acceder a la buena pro, siendo su tenor el siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<i>Requisitos:</i> <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ AL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras iguales o similares durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</i> <i>Se considerará obra similar a MEJORAMIENTO Y/O CREACIÓN DEL CENTRO DE COORDINACIÓN COMUNAL, con las siguientes partidas:</i> - DEMOLICIONES - Demolición de construcciones existentes de material rústico. - Eliminación de material procedente de la demolición. - ARQUITECTURA - Piso de cerámico. - ZÓCALOS Y CONTRAZÓCALOS - Zócalo de cerámico. - Contra zócalo de cerámico. - EQUIPAMIENTO - Muebles y sillas. - MITIGACIÓN AMBIENTAL - Plan de manejo ambiental o mitigación ambiental. <i><u>Acreditación:</u></i> <i>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</i> <i>(...)</i> <i>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar u presentar el Anexo N.º 10, referido a la experiencia del postor en la especialidad en la especialidad.</i>

* Extraído de las páginas 38 y 39 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

13. Cabe tener en cuenta que la referencia a obras similares y/o iguales también se menciona en el apartado concerniente a la experiencia requerida para el residente de obra (personal clave), dado que tanto en el literal b) del apartado 3.1.2 del numeral 3.1 “Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico”, como en el literal A.3 del numeral 3.2, correspondientes al capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se precisa que dicho profesional deberá contar con una experiencia de tres años de experiencia en obras iguales y/o similares al objeto de contratación, según se aprecia:

Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico:

CAPÍTULO III		
REQUERIMIENTO		
3.1 EXPEDIENTE TECNICO E INFORMACION COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TECNICO		
OBJETO DE LA CONTRATACION		
El presente tiene por objeto la contratación de persona natural o jurídica para la ejecución de la obra: “CREACIÓN DEL CENTRO DE COORDINACIÓN COMUNAL EN EL CENTRO POBLADO DE CASACANCHA DEL DISTRITO DE ANTA –PROVINCIA DE ACOBAMBA – DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA”		
(…)		
3.1.2 Consideraciones específicas		
(…)		
b) DEL PLANTEL PROFESIONAL		
De conformidad con el numeral 4 del Art. 179 del R.L.C.E, se requerirá los profesionales de acuerdo al siguiente detalle:		
Cargo	Profesión	Experiencia
Residente de Obra	Ingeniero Civil Colegiado y Habilitado	RESIDENTE DE OBRA (01) Acreditar EXPERIENCIA DE 8 AÑOS como Residente o Supervisor de obra en ejecución de obras en general, que se computa desde la colegiatura. 3 años de experiencia en obras iguales y/o similares al objeto de la contratación. Las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslaparse, la cual se computara desde la colegiatura. Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. Importante El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 179 del Reglamento. Para la presentación de la oferta, el profesional propuesto debe presentar una carta de compromiso de participar en el cargo designado, con firma y huella digital.
El coeficiente de participación del personal técnico propuesto será del 100%, por lo que el comité verificará si existen compromisos directos o indirectos de estos profesionales en proyectos que viene ejecutando la Municipalidad Distrital de Anta, en el mismo espacio de tiempo del presente proyecto o las que estén adjudicadas para su ejecución física.		

* Extracto de las páginas 22, 32 y 33 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

Requisitos de calificación:

3.1. REQUISITOS DE CALIFICACION	
(...)	
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
	Requisitos: Residente de Obra: EXPERIENCIA DE 8 AÑOS como Residente o Supervisor de obra en ejecución de obras en general, que se computa desde la colegiatura. 3 años de experiencia en obras iguales y/o similares al objeto de la contratación.
	Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.
	Importante <i>El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 179 del Reglamento.</i>

* Extracto de las páginas 38 y 39 de las bases integradas

En vista de que no hay otro apartado en el que se establezca una definición de obras similares aplicable únicamente a la experiencia solicitada para el residente, se entiende que la definición que se efectúa en el apartado relativo la experiencia del postor en la especialidad también es aplicable a la experiencia del profesional clave.

14. Ahora bien, según es posible ver, como parte de la definición de obras similares y/o iguales, se prevé la sustentación de dos actividades alternativas: (i) el mejoramiento de centros de coordinación comunal o (ii) la creación de centros de coordinación comunal, siendo tales trabajos bastante específicos, en tanto que solo se limitan a considerar como infraestructura similar a centros de coordinación comunal.

Al respecto, la memoria descriptiva que forma parte del expediente técnico señala que el proyecto se formuló en parte a la existencia de una escasa participación de las poblaciones de la comunidad del centro poblado Casacancha, del distrito de Anta – Acobamba – Huancavelica, en las asambleas y reuniones comunales que convocan las diferentes autoridades, esto debido a la carencia de una infraestructura en malas condiciones de local comunal existente para desarrollar las asambleas y actividades; en ese sentido, precisa que el área de construcción propuesta para la localidad será en 90 m².

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

Igualmente, el análisis técnico del proyecto detalla los aspectos a considerar para la estructura del local, arquitectura, las instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, mitigación e impacto ambiental y flete terrestre, en los cuales no se evidencia que haya un aspecto característico que tenga el centro de coordinación comunal a construir que implique descartar otras experiencias en construcción, creación o mejoramiento de edificaciones similares.

Es pertinente considerar que existen edificaciones que aunque tengan fines diferentes, como, por ejemplo, centros educativos, aulas de usos múltiples, edificaciones institucionales, de oficina, entre otros, tienen ciertas similitudes, como el hecho de contar con salones u oficinas, servicios higiénicos, área para reuniones, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, entre otros.

En el caso concreto, en el expediente técnico no se ha resaltado un elemento que identifique a la infraestructura que albergue los centros de coordinación comunal como diferente del resto de edificaciones mencionadas.

15. A ello cabe agregar que las bases también requieren que las obras que se presenten como experiencia, contengan siete subcomponentes que se deriven de cinco partidas; así, por ejemplo, se solicita que se hayan ejecutado las sub partidas o componentes relativos a la demolición de construcciones existentes de material rústico y eliminación de material procedente de la demolición, debiendo ambas pertenecer a la partida demolición.

Considerando la cantidad de componentes solicitados, se ha revisado el presupuesto de obra, el cual tiene las siguientes partidas principales: obras provisionales y trabajos preliminares, estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, equipamiento, mitigación ambiental, plan COVID-19 y flete terrestre, según se puede ver de su tenor:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

RW7+

PRESUPUESTO GENERAL DEL PROYECTO

Proyecto: CREACION DEL CENTRO DE COORDINACION COMUNAL EN EL CENTRO POBLADO DE CASACANCHA DEL DISTRITO DE ANTA - PROVINCIA DE ACOBAMBA - DEPARTAMENTO HUANCAMELICA*

Lugar: C.P. CASACANCHA - ANTA - ACOBAMBA - HUANCAMELICA

Cliente: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA

Fecha: Jun-21

PARTIDAS	UND	METRADO	P.U.	PARCIAL
01 OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES				20 976.20
01.01 CONSTRUCCIONES PROVISIONALES				3 370.19
01.01.01 OFICINA	GLB	1.00	900.00	900.00
01.01.02 ALMACEN	GLB	1.00	900.00	900.00
01.01.03 SS. HH. PARA LA OBRA	GLB	1.00	906.84	906.84
01.01.04 CERCO PROVISIONAL DE SEGURIDAD DE OBRA	GBL	1.00	663.35	663.35
01.02 INSTALACIONES PROVISIONALES				3 981.67
01.02.01 CARTEL DE OBRA DE 3.60x2.40 m EN GIGANTOGRAFIA	GLB	1.00	431.67	431.67
01.02.02 AGUA PARA LAS CONSTRUCCIONES PROVISIONALES	GLB	1.00	50.00	50.00
01.02.03 ENERGIA ELECTRICA PROVISIONAL	GLB	1.00	500.00	500.00
01.02.04 MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	GBL	1.00	3 000.00	3 000.00
01.03 TRABAJOS PRELIMINARES				9 559.81
01.03.01 LIMPIEZA MANUAL DEL TERRENO	M2	300.00	0.58	174.00
01.03.02 DEMOLICION DE ESTRUCTURA EXISTENTE	M2	190.00	36.77	6 986.30
01.03.03 ELIMINACION DE MAT. EXCED. DE DEMOLICION	M3	35.13	7.37	258.91
01.03.04 TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO DURANTE LA OBRA	M2	140.00	15.29	2 140.60
01.04 SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				4 064.53
01.04.01 EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL	GBL	1.00	3 512.15	3 512.15
01.04.02 SEÑALIZACION EN OBRA DURANTE LA EJECUCION	GBL	1.00	552.38	552.38
02 ESTRUCTURAS				155 028.02
02.01 MOVIMIENTO DE TIERRAS				22 067.56
02.01.01 EXPLANACIONES				17 973.57
02.01.01.01 EXCAVACION MASIVA CON MAQUINARIA EN TERRENO NORMAL	M3	835.98	21.50	17 973.57
02.01.02 EXCAVACIONES				2 506.42
02.01.02.01 EXCAVACION DE ZANJAS PARA CIMIENTOS	M3	18.33	45.53	834.56
02.01.02.02 EXCAVACION MANUAL PARA ZAPATAS	M3	36.72	45.53	1 671.86
02.01.03 RELLENOS				1 321.63
02.01.03.01 RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	M3	19.92	24.73	492.62
02.01.03.02 NIVELACION INTERIOR APISONADO C/EQUIPO	M2	161.60	5.13	829.01
02.01.04 ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE				265.94
02.01.04.01 ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE	M3	35.13	2.59	90.99
02.01.04.02 ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	M3	35.13	4.98	174.95
02.02 OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				23 361.88
02.02.01 SOLADOS				945.22
02.02.01.01 SOLADO E=4" MEZCLA 1:12 C:H	M2	21.60	43.76	945.22
02.02.02 CIMIENTOS CORRIDOS				6 589.49
02.02.02.01 CONCRETO FC=175 KG/CM2 + 30% P.G. CIMIENTOS CORRIDOS	M3	14.97	440.18	6 589.49
02.02.03 SOBRECIMENTOS				3 817.34
02.02.03.01 CONCRETO FC= 175KG/CM2 +30% P.G.SOBRECIMENTOS	M3	4.57	450.60	2 059.24
02.02.03.02 ENCOFRADO Y DESENCOF. EN SOBRECIMIENTO h= 0.30	M2	46.40	37.89	1 758.10
02.02.04 FALSO PISO				10 482.08
02.02.04.01 COMPACTADO DE LA RASANTE	M2	120.18	1.54	185.08
02.02.04.02 CONCRETO F'C=175 KG/CM2	M3	24.43	421.49	10 297.00
02.02.05 VEREDAS				1 527.75
02.02.05.01 CONCRETO F'C=175 KG/CM2	M3	3.28	421.49	1 382.49
02.02.05.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	4.10	35.43	145.26
02.03 OBRAS DE CONCRETO ARMADO				109 598.58
02.03.01 ZAPATAS				3 247.82
02.03.01.01 ACERO FY= 4200 KG/CM2 GRADO 60	KG	351.54	7.57	2 661.16
02.03.01.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	2.64	38.60	101.90
02.03.01.03 CONCRETO FC= 210 KG/CM2	M3	1.08	448.85	484.76
02.03.02 COLUMNAS				27 260.43
02.03.02.01 ACERO FY=4200 KG/CM2	KG	1896.98	7.57	14 360.14
02.03.02.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	152.90	35.43	5 417.25
02.03.02.03 CONCRETO FC=210 KG/CM2	M3	13.49	554.71	7 483.04
02.03.03 VIGAS				34 177.57
02.03.03.01 ACERO FY=4200 KG/CM2 GRADO 60	KG	2674.64	7.63	20 407.50
02.03.03.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	174.70	29.07	5 078.53
02.03.03.03 CONCRETO FC=210 KG/CM2	M3	18.03	482.06	8 691.54
02.03.04 LOSAS ALIGERADAS				42 045.80
02.03.04.01 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	322.95	32.25	10 415.14
02.03.04.02 LADRILLO DE TECHO 15X30X30	M2	303.76	27.52	8 359.48
02.03.04.03 ACERO FY=4200 KG/CM2 GRADO 60	KG	1514.22	7.52	11 386.93
02.03.04.04 CONCRETO FC=210 KG/CM2	M3	28.31	419.79	11 884.25
02.03.05 ESCALERAS				2 866.96
02.03.05.01 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	17.06	35.43	604.44
02.03.05.02 ACERO FY=4200 KG/CM2 GRADO 60	KG	157.96	7.52	1 187.86
02.03.05.03 CONCRETO FC=210 KG/CM2	M3	2.56	419.79	1 074.66
03 ARQUITECTURA				183 348.04
03.01 MUROS Y TABIQUES DE ALBANILERIA				50 387.52
03.01.01 MURO DE CABEZA LADRILLO KK 18H	M2	171.36	152.37	26 110.12
03.01.02 MURO DE SOGA LADRILLO KK 18H	M2	72.42	89.35	6 470.73
03.01.03 MURO DE SOGA LADRILLO PANDERETA	M2	234.36	75.98	17 806.67
03.02 REVOQUES Y REVESTIMIENTOS				34 407.82
03.02.01 TARRAJEO EN MUROS INTERIORES	M2	664.29	19.27	12 800.87

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

03.02.02	TARRAJEO EN MURO EXTERIOR	M2	123.94	27.15	3 364.97
03.02.03	TARRAJEO EN COLUMNAS	M2	152.90	28.67	4 383.64
03.02.04	TARRAJEO EN VIGAS	M2	107.66	21.76	2 342.68
03.02.05	TARRAJEO EN CIELORRASO	M2	303.76	29.13	8 848.53
03.02.06	TARRAJEO EN ESCALERAS	M2	17.06	38.22	652.03
03.02.07	TARRAJEO Y RAYADO EN SS.HH.	M2	49.26	30.95	1 524.60
03.02.08	VESTIDURA EN DERRAMES Y REMATES	M	30.81	15.92	490.50
03.03	PISOS Y PAVIMENTOS				23 365.38
03.03.01	CONTRAPISO E=2"	M2	240.36	28.56	6 864.68
03.03.02	PISO DE CERAMICA DE 60X60 cm CON PEGAMENTO	M2	268.96	61.35	16 500.70
03.04	ZOCALOS Y CONTRAZOCALOS				4 738.27
03.04.01	ZOCALO DE CERAMICO H=1.20 cm	M2	38.27	57.51	2 200.91
03.04.02	CONTRAZOCALO CERAMICO H=10cm	M	189.78	13.37	2 537.36
03.05	CARPINTERIA DE MADERA				13 434.24
03.05.01	PUERTAS				13 434.24
03.05.01.01	PUERTA PARA INTERIORES	UND	16.00	631.89	10 110.24
03.05.01.02	PUERTA PARA EXTERIORES	UND	2.00	1 662.00	3 324.00
03.06	CERRAJERIA				2 050.52
03.06.01	BISAGRAS				1 009.28
03.06.01.01	BISAGRA DE 3"X3"	UND	48.00	12.33	591.84
03.06.01.02	BISAGRA DE 4"X4"	UND	16.00	26.09	417.44
03.06.02	CERRADURAS				1 041.24
03.06.02.01	CERRADURA TIPO PARCHE FORTE 220	UND	2.00	94.70	189.40
03.06.02.02	CERRADURA TIPO PERILLA PUERTA INTERIOR	UND	16.00	53.24	851.84
03.07	VENTANAS				33 313.49
03.07.01	VIDRIOS, CRISTALES Y SIMILARES				33 313.49
03.07.01.01	VENTANAS SISTEMA PROYECTANTE C/ ALUMINIO PFK	M2	59.06	411.48	24 302.01
03.07.01.02	VENTANAS SISTEMA NOVA C/ ALUMINIO PFK	M2	33.64	267.88	9 011.48
03.08	PINTURA				20 653.72
03.08.01	BASE IMPRIMANTE	M2	1369.61	6.69	9 162.69
03.08.02	PINTURA EN EXTERIORES	M2	569.93	8.39	4 781.71
03.08.03	PINTURA EN INTERIORES	M2	799.68	8.39	6 709.32
03.09	VARIOS				997.08
03.09.01	JUNTA DE CONSTRUCCIÓN DE TECNOPOR E=1"	M	21.60	1.09	23.54
03.09.02	SELLADO DE JUNTA ASFALTICA 1"	M	21.60	18.99	410.18
03.09.03	LIMPIEZA FINAL DE OBRA	M2	140.00	1.30	182.00
03.09.04	PLACA RECORDATORIO INC. INSTALACION	GLB	1.00	381.36	381.36
04	INSTALACIONES SANITARIAS				9 041.72
04.01	APARATOS SANITARIOS Y ACCESORIOS				3 900.78
04.01.01	SUMINISTRO APARATOS SANITARIOS				3 900.78
04.01.01.01	INODORO COLOR BLANCO, INC. ACCESORIOS	PZA	4.00	373.17	1 492.68
04.01.01.02	LAVATORIO PEDESTAL COLOR BLANCO INC. ACCESORIOS	UND	6.00	401.35	2 408.10
04.02	SISTEMA DE AGUA FRIA				3 446.21
04.02.01	SALIDAS DE AGUA FRIA				506.30
04.02.01.01	TUBERIA DE PVC-SAP 1/2"	Pto	10.00	50.63	506.30
04.02.02	RED DE ALIMENTACION				1 201.39
04.02.02.01	TUBERIA DE 1/2" PVC-SAP	M	20.56	30.90	635.30
04.02.02.02	TUBERIA DE 3/4" PVC-SAP	M	18.32	30.90	566.09
04.02.03	ACCESORIOS DE REDES DE AGUA				1 738.52
04.02.03.01	CODO PVC 1/2"	UND	12.00	10.63	127.56
04.02.03.02	CODO PVC 3/4"	UND	10.00	4.75	47.50
04.02.03.03	TEE PVC 3/4"	UND	8.00	6.82	54.56
04.02.03.04	TEE PVC 1/2"	UND	14.00	9.53	133.42
04.02.03.05	REDUCCION PVC 3/4 - 1/2	UND	6.00	58.25	349.50
04.02.03.06	VALVULA ESFERICA DE 1/2	UND	6.00	85.84	515.04
04.02.03.07	VALVULA ESFERICA DE 3/4	UND	1.00	85.84	85.84
04.02.03.08	TAPON DE PVC	UND	10.00	42.51	425.10
04.03	DESAGÜE Y VENTILACION				1 694.73
04.03.01	SALIDAS DE DESAGUE				1 694.73
04.03.01.01	SALIDA DE DESAGUE DE 4"	M	32.28	15.65	505.18
04.03.01.02	SALIDA DE DESAGUE 2"	M	17.00	9.49	161.33
04.03.01.03	KIT DE ACCESORIOS DE DESAGUE	UND	10.00	20.28	202.80
04.03.01.04	CAJA DE REGISTRO DE DESAGUE 12" X 24"	UND	3.00	275.14	825.42
05	INSTALACIONES ELECTRICAS				11 732.73
05.01	SALIDAS PARA ALUMBRADO, TOMACORRIENTES				10 750.97
05.01.01	SALIDA DE ILUMINACION				461.70
05.01.01.01	SALIDA CENTRO DE LUZ	M	38.00	5.58	212.04
05.01.01.02	SALIDA DE BRAQUETE	M	38.00	6.57	249.66
05.01.02	SALIDAS				2 541.04
05.01.02.01	SALIDA PARA ALUMBRADO	UND	38.00	28.34	1 076.92
05.01.02.02	SALIDA PARA TOMACORRIENTES	UND	34.00	29.88	1 015.92
05.01.02.03	SALIDA PARA INTERRUPTORES	UND	20.00	22.41	448.20
05.01.03	CANALIZACIONES Y/O TUBERIAS				1 417.50
05.01.03.01	TUBERIA PVC-SEL (ELECTRICAS) D=3/4"	M	270.00	5.25	1 417.50
05.01.04	CONDUCTORES Y/O CABLES				2 576.00
05.01.04.01	CABLE AWG 2.5 mm	M	800.00	3.22	2 576.00
05.01.05	CAJAS DE PASE				621.33
05.01.05.01	CAJA DE PASE FG-L 100X100X50	UND	3.00	164.90	494.70
05.01.05.02	CAJA DE PASE FG-L 100X100X75	PTO	3.00	42.21	126.63
05.01.06	TABLERO DE DISTRIBUCION				2 126.16
05.01.06.01	TABLERO DE DISTRIBUCION CON 12 POLOS	UND	3.00	708.72	2 126.16
05.01.07	INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS				1 007.24
05.01.07.01	TERMOMAGNETICO MONOFASICA DE 2 X25 A	UND	7.00	45.20	316.40
05.01.07.02	TERMOMAGNETICO MONOFASICO DE 2X15A	UND	6.00	115.14	690.84
05.02	SISTEMA DE POZO DE TIERRA				981.76
05.02.01	EXCAVACION DE HOYOS 0.6X1.8M	M3	2.00	19.27	38.54
05.02.02	POZO CONEXION A TIERRA	UND	1.00	943.22	943.22
06	EQUIPAMIENTO				6 642.74

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

06.01 MUEBLES Y SILLAS	GLB	1.00	6 642.74	6 642.74
07 MITIGACIÓN AMBIENTAL				1 000.00
07.01 PLAN DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	GLB	1.00	1 000.00	1 000.00
08 PLAN COVID-19				1 000.00
08.01 IMPLEMENTACIÓN DE PLAN COVID-19	GLB	1.00	1 000.00	1 000.00
09 FLETE TERRESTRE				3 879.01
09.01 FLETE TERRESTRE DE MATERIALES	GLB	1.00	3 879.01	3 879.01
COSTO DIRECTO				392 648.46
GASTOS GENERALES (10 %CD)				39 264.85
UTILIDAD (7 %CD)				27 485.39
SUBTOTAL (ST)				459 398.70
IMPUESTO (IGV) (18 %ST)				82 691.77
VALOR REFERENCIAL (VR)				542 090.47
SUPERVISIÓN				18 000.00
EXPEDIENTE TÉCNICO				25 000.00
MONTO TOTAL DEL PROYECTO				585 090.47

Efectuando la comparación pertinente, se aprecia que los componentes solicitados forman parte de las partidas presupuestadas, según se verifica:

Componente solicitado	Partidas presupuestadas
DEMOLICIONES	01.03. Trabajos provisionales
Demolición de construcciones existentes de material rústico	01.03.02. Demolición de estructura existente
Eliminación de material procedente de la demolición	01.03.03. Eliminación de mat. exced. de demolición
ARQUITECTURA	03. Arquitectura
Piso de cerámico	03.03.02. Piso de cerámica de 60x60 cm con pegamento
ZÓCALOS Y CONTRAZÓCALOS	03.04. Zócalos y contrazócalos
Zócalo de cerámico	03.04.01. Zócalo de cerámico H=1.20 cm
EQUIPAMIENTO	06. Equipamiento
Muebles y sillas	06.01. Muebles y sillas
MITIGACIÓN AMBIENTAL	07. Mitigación ambiental
Plan de manejo ambiental o mitigación ambiental	07.01. Plan de mitigación ambiental

Si bien se advierte que dicho contenido es solo parte de la obra a ejecutar, se aprecia que las partidas referidas al piso y zócalo de cerámica son bastante específicas, tanto es así que obligan a que las experiencias requeridas posean un diseño y arquitectura casi idénticos al requerido.

Bajo esas reglas, por ejemplo, no sería válida la construcción de un centro de coordinación comunal si el piso es de cemento, madera, *parket* u otro material, lo cual evidencia que en los requisitos de calificación se ha otorgado excesiva relevancia a tal actividad, pese a que del expediente técnico no se desprende que este es un elemento tan esencial y diferenciador que justifique que se limite de tal manera la experiencia solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

16. En este punto, cabe recalcar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser iguales a las que son objeto de contratación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar.

A mayor abundamiento, tal como se ha precisado en el acápite anterior, el numeral 29.3 del referido artículo 29 del Reglamento exige que, al definir el requerimiento, el área usuaria no incluye exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos, siendo parte del requerimiento los requisitos de calificación que se consignan.

En el caso concreto, el exigir acreditar en cada experiencia una parte importante de las partidas de la obra convocada no es sino pedir que las contrataciones que presenten los postores sean iguales en una gran porción, lo cual restringe notablemente la posibilidad de que se acrediten experiencias similares, al ser el requerimiento tan específico, siendo restrictivo para la participación de potenciales proveedores.

17. Atendiendo a tal contexto, y a lo que establece el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, mediante decreto del 11 de enero de 2023, corrió traslado de dicho vicio, a fin de que las partes y la Entidad se pronuncien sobre el mismo.

No obstante, ninguna de las partes se ha pronunciado al respecto.

18. Sin perjuicio de ello, como se ha señalado anteriormente, en el presente caso, se evidencian situaciones que indican que la exigencia de componentes es limitativa para la concurrencia de proveedores y de la competencia y que ha influido en el desarrollo del procedimiento de selección:

- El hecho de considerar únicamente a los centros de coordinación comunal como posible infraestructura similar objeto de la obra que se presente como experiencia no tiene asidero, ni se ve justificada en el expediente técnico; puesto que no se aprecia que exista un elemento diferenciador de este tipo de centros más que la propia finalidad del recinto.
- La exigencia conjunta de siete sub partidas resulta limitativa, más aun cuando dos de ellas son bastante específicas (piso y zócalo de cerámico) y no son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

aspectos esenciales estructurales que influyan en la funcionalidad del bien, sino en el diseño y acabados del inmueble.

- Durante la etapa de absolución de consultas y observaciones, los participantes Inversiones Raissa E.I.R.L. y Corporación Durán S.A.C. presentaron las observaciones N.º 49 y 65 del pliego, solicitando eliminar la referencia a los componentes, por considerarlos restrictivos; sin embargo, estas no fueron acogidas, bajo el sustento que la determinación de las obras similares y componentes específicos se encuentran dentro de los parámetros de las normas vigentes.
- En el procedimiento de selección, se inscribieron diez proveedores; no obstante, únicamente tres de ellos presentaron ofertas.
- Los dos postores que accedieron a la etapa de calificación presentaron contratos cuya veracidad y/o validez viene siendo cuestionada.

Así, en el caso del Impugnante, el Adjudicatario presentó a la Entidad una declaración mediante la cual el representante del asentamiento humano Esperanza Central –que supuestamente suscribió el único contrato presentado–, habría negado haber firmado dicho documento y desconoce la referida contratación.

Por su parte, en el caso del Adjudicatario, presentó el Contrato privado de ejecución de obra N.º 02-2021, el cual aparentemente corresponde a una subcontratación, pero que la Entidad señala nunca fue informado de su existencia.

Por ende, es notable que la definición de obras similares prevista para la experiencia del postor en la especialidad y la experiencia del residente contiene una exigencia desproporcionada en relación con lo que se pretende lograr, que es la construcción y/o renovación de un local comunal para las coordinaciones correspondientes.

19. El vicio aludido se remonta a la absolución de las observaciones N.º 49 y 65, pues fue en dicha oportunidad en que la Entidad pudo corregir el contenido inicial de las bases y eliminar la referencia a los componentes en la definición de obras similares, y en ese sentido, acoger lo manifestado por los participantes Inversiones Raissa E.I.R.L. y Corporación Durán S.A.C.; no obstante, esto no se hizo y se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

mantuvo tal exigencia para la experiencia del postor en la especialidad en las bases integradas, lo cual también se extiende a la experiencia del residente de obra.

20. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, como se ha expresado previamente, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el presente caso, se ha determinado que el vicio concerniente a la definición de obras similares para los requisitos de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y “Experiencia del plantel clave”, correspondiente a la experiencia del residente de obra, determinada en la absolución de consultas y observaciones de las bases (absolución a las observaciones N.º 49 y 65), contraviene el numeral 29.3 del artículo 29, así como los principios de competencia y libertad de concurrencia de proveedores, el cual, como se ha desarrollado en el análisis respectivo, no resulta conservable.

21. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de la absolución de consultas y observaciones**, a efectos de que se corrija la definición de obras similares, conforme a los fundamentos precedentes.

La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.

22. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

23. Por otro lado, tal como se ha señalado en el fundamento 18, las experiencias presentadas por el Impugnante y el Adjudicatario como parte de su oferta, devenidas del Contrato N.º 01-2019-AHEC/HSLH-P del 5 de marzo de 2019 y del Contrato privado de ejecución de obra N.º 02-2021 de fecha 3 de setiembre de 2021, respectivamente, han sido cuestionadas y aparentemente podrían dar lugar a la responsabilidad administrativa de los citados postores, por la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, o por subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad, en el caso del Adjudicatario.

En ese sentido, considerando los plazos perentorios que se tiene para resolver la presente impugnación, no se tiene la suficiente información ni es este el procedimiento para determinar responsabilidades; por lo cual, corresponde que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de las citadas experiencias –folios 21 al 30 de la oferta del Impugnante y folios 47 al 57 de la oferta del Adjudicatario– e informe a este Tribunal, en el plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la emisión del pronunciamiento, los resultados respectivos.

24. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil, quien reemplaza al vocal Héctor Marín Inga Huamán según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, y el vocal Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-MDA/CS – Segunda Convocatoria, **retrotrayéndose el mismo a la etapa de la absolución de consultas y observaciones administrativas e integración de bases**, conforme a la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por la empresa Escorpión Ingenieros Contratistas S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 22.
4. Disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de los folios 21 al 30 de la oferta del postor Escorpión Ingenieros Contratistas S.R.L. y folios 47 al 57 de la oferta del postor Inversiones & Contratistas Generales Hnos. Aries S.R.L., y remita los resultados respectivos en el plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la emisión del presente pronunciamiento, conforme al fundamento 23.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, si bien comparte la fundamentación y la decisión de la mayoría del colegiado, considera que es pertinente incorporar fundamentos adicionales a los expresados en la resolución en los siguientes términos:

1. En el presente caso, el suscrito estima que, además, se ha vulnerado las bases estándar aplicables y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Para mayor detalle, es necesario recalcar que las bases estándar aplicables a la presente contratación⁵ no contemplan la posibilidad de agregar en la definición de las obras similares la acreditación de componentes o partidas, según se observa:

⁵ Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras, que forman parte de la Directiva sobre el contenido de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE, N° 112-2022-OSCE/PRE y N° 210-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022, 14 de junio de 2022 y 27 de octubre de 2022, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación³² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad. Importante <i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i>

* Extraído de las páginas 32 y 33 de las bases estándar

Es más, la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe demostrar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra supervisada (como los contratos, constancias de prestación o liquidación de contrato, entre otros).

En ese entendido, se colige que la Entidad ha incorporado en las bases integradas una nueva exigencia acreditativa, esto es, presentar documentos donde se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0335-2023-TCE-S3

consigne el detalle de los componentes o partidas ejecutadas en la obra supervisada, a pesar de que las bases estándar no lo permiten.

Cabe señalar que la convocatoria de un procedimiento de selección con las bases antes señaladas constituye un acto administrativo, y como tal debe respetar el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, no solo cuando la normativa contiene disposiciones prohibitivas, sino que su actividad debe ser realizada con pleno respeto al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, más aun cuando la incorporación de mayores exigencias acreditativas significa una afectación a los principios de libre concurrencia y libre competencia.

2. Por tanto, el suscrito es de la opinión que, además de vulnerarse el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento y los principios de libertad de concurrencia y competencia, se ha transgredido las disposiciones recogidas en las bases estándar aplicables y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE